

EL CONTENCIOSO FRANCES. PUBLICACIONES ULTIMAS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FRANCÉS Y OTROS ASPECTOS GENERALES, HISTORICOS Y JURIDICOS. SISTEMA GERMANICO Y SISTEMA FRANCÉS.

POR

SANTIAGO GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ

El último número de **la revue française de droit administratif** (rfda. -Sept.-Octubre, 1990, 5) continúa con el contencioso administrativo. Junto al hecho casual de la celebración del bicentenario de la ley 14-26 de agosto de 1790 está el motivo de la problemática actual del sistema contencioso administrativo francés... Esta parte esencialmente de la Ley de 31 de diciembre de 1987, Ley que afectó a la organización de la jurisdicción pero que sirvió de motivo para desencadenar en Francia un movimiento de búsqueda de nuevas soluciones materiales al respecto. Provocó, igualmente, la atención y el comentario de los juristas de los países del entorno europeo. En Italia, Alfredo Fiorito **"La riforma del contencioso amministrativo in Francia"** (Rivista trimestrale di diritto pubblico 1988 página 164 y ss.), en Alemania Frank Hospach **"Reform der französischen Verwaltungsggerichtsbarkeit"** (Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht Heft 2 1990 página 133 y ss.), en España Eduardo García de Enterría **"La crisis del contencioso administrativo francés: El fin de un paradigma"** (REDA 58, 1988 y otros artículos posteriores reunidos todos en **"Hacia una nueva Justicia administrativa"**, Civitas 1989), describieron y comentaron la reforma producida por la Ley francesa de 1987. Como estos autores (y, claro está, las fuentes francesas) dicen, el fin de la reforma es el logro de la descarga de funciones del Consejo de Estado, para lo cual se crea un modelo jurisdiccional de tres instancias. **Hospach**, con escepticismo, se remite al desarrollo, a la praxis futura del sistema. Prevé problemas de personal en la jurisdicción (principalmente en la primera instancia) al haberse nutrido de ésta los jueces de los Tribunales creados, lo que puede llevar a un desarrollo lento de los procesos ante la jurisdicción. Critica el hecho de que en Francia no haya efecto suspensivo automático por la mera presentación del recurso contencioso administrativo (a diferencia de Alemania, hay que entender). Valora la Ley como "un acontecimiento revolucionario, al haberse mermado el protagonismo histórico del

Consejo de Estado y del principio típico y tradicional francés del centralismo". La reforma es calificada como "segunda reforma de los tiempos recientes", tras la acontecida en 1953 con la instauración entonces de los "Tribunales" contencioso administrativos que sustituyeron a los Consejos de Prefectura (Hospach, Gabolde "**La seconde réforme du contentieux administratif**" -citado en A. Fiorito-).

Para nosotros la discusión de Francia tiene un especial interés. La doctrina española sitúa el modelo español en relación con el desarrollo en el país vecino. En el extranjero, el profesor alemán Ule (**Verwaltungsprozessrecht**, 9 Auflage), cuando clasifica los modelos desarrollados en el mundo acerca de la jurisdicción contencioso administrativo en cuatro (anglosajón, germánico, francés y socialista) ubica claramente el contencioso español dentro del tercero de los mencionados. Las reformas en nuestro sistema matriz son, así, uno de los puntos de referencia para llevar a cabo los cambios que el contencioso administrativo español precisa. Desde dentro del sistema, en Italia (así Caianiello "**Diritto processuale amministrativo**" Utet 1988, en el capítulo primero de la segunda parte) se reconoce aún hoy a Francia mención especial respecto a los demás países que se engloban hoy en el modelo francés (-sistema francese del quale trae origine il nostro attuale-); y desde cualquier punto donde nos situemos es indudable la importancia del modelo francés para cualquiera de los sistemas, tras la Edad contemporánea.

Que la publicación inicialmente mencionada (con el título concreto de "**la dualité de juridictions en France et à l'étranger. Bicentenaire de la loi des 16-24 août 1790**") es algo más que la mera celebración de un cumpleaños de una Ley bicentenaria se demuestra por los acontecimientos inmediatamente anteriores a su aparición y por las propias referencias intercaladas a su aparición y por las propias referencias -intercaladas entre los comentarios históricos- a los temas que se han estado debatiendo inmediatamente antes del número cinco de esta revista. Así, Georges Vedel (**la loi des 16 - 18 août 1790, texte?, prétexte? contexte?** rfd. 5), comentando la Ley de 1790, apunta que "las últimas constataciones del Consejo de Estado son alarmantes en cuanto a la inejecución de las sentencias por la Administración", queja que no es nueva (ya en "**jurisprudence du Conseil d'Etat. Principales décisions et rapport sur l'exécution des décisions des juridictions administratives** página 137 se afirma que "desde años se insiste en vano para que las decisiones jurisdiccionales sean ejecutadas"). Este punto pone en relación este artículo con el inmediatamente anterior (cuarto) de la misma "revista francesa de derecho administrativo" (**Rapport du Conseil d'Etat sur l'exécution des décisions des juridictions administratives**, revue

française de droit administratif 4, décembre 1989), donde se publican el dictamen del Consejo de Estado (**Rapport du Conseil d'Etat sur exécution des décisions des juridictions administratives** y las reformas acordadas por el **Decreto de 15 de mayo de 1990**, que se integran con el **Decreto 90-416 de 16 de mayo** acerca de la organización de los Tribunales administrativos); al respecto contamos con otra reciente aparición añadir a las reseñas, de García de Enterría, también en un último número, 68, de la REDA (**la transformación del contencioso-administrativo francés: La reforma radical del sistema de ejecución de sentencias**); aquí se valoran estos hechos jurídicos como "abandono de los dogmas tradicionales". Estos hacen referencia, esencialmente, a los principios de la Ley 16-24 de agosto de 1790. Tras 1987 se han sucedido las referencias a este texto legal; principalmente, en este sentido, el pronunciamiento del Consejo Constitucional de la **Décision du Conseil constitutionnel n° 86-224 DC** de 23 de enero de 1987 acerca del "lugar que ocupa el principio de separación entre autoridades administrativas y judiciales proclamado por la Ley de 1790 dentro de la jerarquía de normas" (Genevois "**Le Conseil constitutionnel et le principe de séparation des autorités administratives et judiciaires**", en rfd. 2 1987). Se culpa a la Ley de 1790 de que la Administración esté libre en la actualidad de medios eficaces de condena que sirvan para que una medida judicial se cumpla efectivamente (así, entre ellas, la ejecución de sentencias), ya que su artículo 13 afirmaba que "los Tribunales no podían perturbar (troubler) las operaciones administrativas". El tema de la ejecución de sentencias se engloba, pues, en una panorámica más amplia, que es la de las *injouctions*. Tras la explicación histórica de la configuración jurídica actual, Frank Moderne (**étrangère au pouvoir du juge, l'injonction, pourquoi le serait-elle?** rfd. 5) considera (en el contexto del comentario a la mismísima Ley de 1790) insostenibles las trabas actuales al reconocimiento pleno de órdenes judiciales para la condena a la Administración a que realice una actuación. La situación estaba necesitando un pronunciamiento completo acerca de la significación de esta Ley; ¿tiene hoy validez y se mantiene la configuración de esta Ley: ¿tiene hoy validez y se mantiene la configuración clásica de la dualidad de jurisdicciones, no pudiendo entonces avanzarse en las *injouctions* u órdenes frente a la Administración? ¿El reconocimiento y extensión actuales de éstas es un abandono revolucionario de la Ley de 1790 -de la dualidad de jurisdicciones o, incluso, del principio francés de separación de poderes-?

Antes de responder a esta cuestión hay que incidir en otro motivo que, nos parece, explicar la celebración del bicentenario de la Ley de

1790: la crisis del contencioso administrativo francés es, concretamente, de tipo histórico; ha llegado ésta a afectar a los principios mismos o fundamentación (así Long, "**L'état actuel de la dualité de jurisdictions**" rfd. 5 1990 lo compara con un debate acerca del Common Law en Gran Bretaña). Francia, tras abrir los marcos contemporáneos del Estado de Derecho, resulta que identifica éste con una solución de entre las varias posibles de las fórmulas en germen en los principios revolucionarios. La presencia de este número, la actitud de los autores -al igual que las numerosas publicaciones recientes acerca del bicentenario de la Revolución francesa ("principalmente en "**Le bicentenaire de la Révolution française**", en *Revue de Droit Public* 3-1989)- corrobora que para avanzar hoy por otro iter distinto, y a la vez legitimamente, la reforma no ha de hacerse de espaldas o sin conexión con los principios del período revolucionario, y pone de manifiesto que no pueden sin más dictarse dos Decretos para desmontar los principios tradicionales ("Aussi, l'héritage révolutionnaire doit-il être réévalué", J. Chevalier "**Du principe de séparation au principe de dualité**", rfd. 1990, 5).

La versión clásica del contencioso francés, "de bella unanimidad histórica -de la doctrina administrativista- acerca del principio del doble orden jurisdiccional" (Burdeau "**les crises du principe du dualité de jurisdictions**" rfd.) nos presentaba una formulación por la cual la Justicia administrativa se realizaba por la Administración, no pudiendo los Tribunales perturbar en su actividad, ya que ésta era independiente respecto a aquellos, la cual provenía de la Ley de 1790. También en el extranjero la doctrina mantiene esta misma conexión (así Marcello Caetano "**Manual de Direito Administrativo. Vol. II**" Almedina. Coimbra. 1990 página 1244, "*no sentido de proibir os juizes de interferir com as autoridades administrativas e de conceder dos actos da Administraçao -Lei de 16-24 de Agosto de 1790*", -obra, por cierto, que realiza un extenso y monográfico comentario comparado de los sistemas contencioso administrativos europeos-).

La actual versión francesa respecto a **la Ley de 1790 es que ésta no prejuzgó en absoluto la suerte del contencioso administrativo** (Chevalier); del texto no se desprenden las consecuencias posteriores que se atribuyeron al contencioso administrativo (J. Rivero "**dualité de jurisdictions et protection des libertés**", rfd. 1990, 5); de la intención de los redactores tampoco (Vedel), ya que, al ser los mismos órganos los que actúan y enjuician, la solución al problema del contencioso queda sin decidir (resta "entero", dice Vedel, no está predeterminado). La consagración de la autonomía del contencioso administrativo, el incardinamiento de éste en la Administración es muestra de una perniciosa evolución posterior.

En este sentido, la formulación de la Ley de 1790 ha de explicarse en un *contexto* histórico determinado. Los revolucionarios pretenden poner término, tajantemente, a los abusos de los Tribunales del Antiguo Régimen (sobre este particular no puede pasarse por alto el libro de G. Sautel "**histoire des institutions publiques depuis la Révolution française**" 6 edition 1985), racionalizar, precisamente, el estado de la Justicia, el Control de la actuación administrativa respecto a aquel período. Seguramente, la actitud habría sido otra si los Tribunales hubieran gozado de diferente situación. A ciencia cierta, la toma de medidas a tiempo a finales del Antiguo Régimen en Prusia, sobre la reforma de los Tribunales, por efecto del pensamiento reformista ilustrado, evitó la concreta solución drástica francesa.

Señalan Chevalier y Pacteau ("**dualité de juridictions et dualité de procédures**" rfd. 1990, 5) que subyace en la Revolución de 1789 la intención de que se lograra dotar de sustantividad propia a los asuntos administrativos (lo cual, hay que añadir, es un progreso para su tiempo, así frente a Alemania en que el avance en la categoría de la Justizsache, del Justizstaat y en la idea de judicialización entorpecían su desarrollo), pero no se desprende una actitud hostil hacia la judicialización. Efectivamente, puede traerse a colación un ejemplo gráfico que corrobora tal afirmación en relación con este tipo de actitudes históricas. Cuando tras la *Revolución* de 1848 se pretende en Alemania -por los redactores de la Constitución de Frankfurt- que la Justicia administrativa fuera ante todo judicial, se interpreta por la doctrina actual mayoritaria (entre muchos, Menger "**Zur Geschichte der VGB. in Deutschland**", Kiel DÖV 1963) que esta actitud, fruto de un momento revolucionario, de ruptura frente a la situación anterior, no supone una negación expresa de una jurisdicción especializada para el entendimiento de los asuntos administrativos.

La posición real de la declaración legal de separación de autoridades proclamada por la Ley 16-24 de agosto de 1790 es, así, según la **decisión del Consejo Constitucional de 23 de enero de 1987** y la doctrina que salió al paso en ese momento (Genevois "**le Conseil constitutionnel et le principe de séparation des autorités administratives et judiciaires**", Favoreu "**Le principe de séparation des autorités administratives et judiciaires n'a pas valeur constitutionnelle**", ambos en rfd. 1987, 2), que no tiene valor constitucional; esto implica, sin duda, que esta separación no es corolario, expresión unívoca, de la teoría de separación de poderes proclamada por el artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Dicho de otra forma, éste no conlleva o comparte la declaración legal de la Ley de 1790 de separación entre autoridades administrativas y judiciales. Sin embargo, es un principio

fundamental el de que ha de existir una jurisdicción especializada para asuntos administrativos.

De la versión tradicional y la decisión del Consejo Constitucional de 1987 resultaba, empero, que había que reconocer que el sistema de Justicia administrativa francés se había basado en el principio de separación de autoridades judiciales y administrativas del artículo 13 de la Ley 16-24 de agosto de 1790 (S. Velley "**la constitutionnalisation d'un mythe: Justice administrative et séparation des pouvoirs**", *revue du Droit Public* 1989, 3). De un análisis más atento sobre esta última cuestión (rfd. número 5) resulta que la Ley de 1790 no es la base del sistema contencioso administrativo francés del XIX y XX (que ahora se pretende superar) porque, por una parte, no hay en la Ley prescripción alguna para el contencioso administrativo y por otra, dado que la dualidad de jurisdicciones no se desprende de la separación de autoridades administrativas y judiciales del artículo 13; se rompe, de este modo, la "liaison" entre el contencioso administrativo del siglo XIX y la separación de autoridades de 1790 (Vedel, ya antes Velley y Chevalier "**L'élaboration historique du principe de séparation de la juridiction administrative et de l'administration active**", 1976). El primero de los citados afirma así, respectivamente a las dos razones apuntadas, que la Ley de 1790 no es un texto al respecto de las consecuencias del contencioso francés contemporáneo y que tampoco puede tomarse como pretexto en el sentido de que de la intención de los redactores puedan atribuirse aquellas. En realidad, es una ley definida por un contexto; esta afirmación sirve de base a Vedel para concluir que hoy hay un contexto bien diferente que justifica la construcción de otros principios para el contencioso (la eficacia en la ejecución de sentencias, la lentitud de los procesos, la necesidad de afirmar la legitimidad de las órdenes judiciales frente a la Administración -de condena para que realice la orden judicial, de ejecución de una sentencia- y, especialmente una diferente posición de la Justicia, del Consejo de Estado, ya que éste ha de ajustar su posición en el sistema de Justicia en relación con el Consejo Constitucional y los Tribunales europeos).

Así pues, hay que distinguir lo que es contingente, la organización de la jurisdicción, la solución concreta de que la Administración estuviera libre de toda injerencia (ingérence) exterior a ella (desarrollado durante el siglo XIX), de lo que es permanente: Los principios de la Revolución de 1789 (en relación J. Petot "**La Révolution et la naissance de l'idéocratie**", en la *revue de Droit Public* 1990, 2), la separación de poderes (también -en la medida de lo indicado- la Ley de 1790, ya que ésta no prejuzga por una visión histórica que relativiza la propia idea de jurisdicción administrativa autónoma; ¿como se logra

esto? Describiendo ésta en contraste con otra enfrentada. Se nos presenta la jurisdicción administrativa en contraposición con la judicialización (sobre la delimitación entre ambas jurisdicciones, Y. Gaudent **"les questions préjudicelles devant les deux ordres de juridiction"** y F. Gazier **"Réflexions sur les symétries et dissymétries du Tribunal des conflits"**, en rfd. 1990, 5), aquélla en crisis. De esto se encarga Burdeau (**"Les crises du principe de dualité de juridictions"** rfd. 1990, 5); nos pinta la historia del siglo XIX como un diálogo entre ambas tendencias (ya no de momentos de crisis del Consejo de Estado, en Pacteau **"Contentieux administratif"** 1985 o Bonnard-Dubois **"Droit du contentieux"** Masson 1987); resalta los testimonios históricos en defensa de la judicialización. Más allá, R. Drago (**"Le juge judiciaire, juge administratif"** rfd. 1990, 5) índice en que durante el siglo XIX también los Tribunales ejercieron una función de enjuiciamiento de asuntos administrativos (como lo prueba el conocido ejemplo de la vía de hecho en la expropiación).

Así, este tipo de actitud es la propia para guiar legítimamente a un sistema histórico por otra vía; esto no es, por eso, un fenómeno aislado; igualmente se manifiesta aquella en otro tema que está también en crisis en la actualidad francesa, que es el de la centralización (tras la Ley de esta misma década anterior, de 2 de marzo de 1982, comentada en Alemania por Dirk Gerdes **"Frankereich. Vom Regionalismus zur Neuorganisation des französischen Staates"**, in **"Regionen und Regionalismus in Westeuropa"** Stuttgart 1987). Lo que se realiza en este otro contencioso, es una nueva fundamentación de la distribución del poder territorial. También lo hace Burdeau, en un libro reciente (**"Histoire de l'administration française. Du 18 au 20 siècle"**, Paris 1989), en el cual la idea rectora históricamente de centralización se ofrece en abierta confrontación histórica con la descentralización. (Por cierto, centralización-descentralización, unidad o dualidad de jurisdicciones se enlazan por Burdeau y Daresté -cita aquél-, Vedel y Hospach. Así, a juicio de este autor alemán, la reforma del 87 de Francia, con la descarga de funciones del Consejo de Estado, se está mermando, paralelamente, el principio de centralismo). Se afirma, así, que el pensamiento de la Revolución permite extraer diferentes soluciones al respecto (capítulo primero del libro de Burdeau, también Regourd **"de la décentralisation dans ses Rapports avec la démocratie, Genèse d'une problématique"**, Revue du Droit Public 4-1990); se resalta, en el relato de la situación administrativa del siglo XIX y XX, el testimonio de la prestigiosa doctrina resistente a la centralización (página 44 y capítulo tercero, páginas 186 y ss.) y se expone aquella, en fin, bajo la idea de flujos y reflujos (flux et reflux jusqu'à la Troisième République) entre ambas.

A Modo de comentario, la polémica del contencioso francés se está centrando en un honda remodelación de la posición que han de ocupar Tribunales y Administración en el nuevo orden de organización estatal. Este planteamiento es la vía por la que se está canalizando la aspiración del desarrollo de las injouctions -tras su legitimación histórica-, lo que, de afirmarse plenamente, sería un paso de aproximación de este sistema con el germánico, sistema modélico al aspecto de estas facultades de condena frente a la Administración cuyo punto de referencia está en el políptico formado por los artículos 113, 123, 170, 172 de la Ley de jurisdicción contencioso administrativa alemana de 1960. Sin embargo, debería ponerse más el acento en otra perspectiva; cuando el modelo germánico superó "el contencioso administrativo al acto", la identificación de las vías procesales con la demanda de anulación (como medio de defensa frente a actuaciones gravosas administrativas), se hizo sobre la base del concepto de relación jurídica entre el poder público y el ciudadano, de la previa afirmación de una posición activa de éste dentro del Estado. En correspondencia, el punto de partida del contencioso alemán está centrado en torno a los derechos subjetivos del particular, en la verificación de si ha sufrido éste una lesión jurídica. Esto se está transparentando en las fórmulas legales de acceso a la Jurisdicción; al respecto, éste puede definirse desde el punto de vista de la Administración ("la jurisdicción contencioso administrativa entiende de los recursos contra los actos administrativos, contra toda actuación, medida administrativa ...") o la más avanzada, propia del modelo alemán, del particular ("la jurisdicción entiende de cualquier lesión jurídica que se haya ocasionado en los derechos del demandante"). Igualmente, se refleja en la obra (citada en último lugar) de Burdeau; tras comprobar, en el índice de este libro, que se ofrecía una contraposición entre dos formas de Administración, ésta se hace (en el capítulo cuarto) entre "Administración gobernante y administración servidora", clasificación desde el punto de vista de la posición de la Administración respecto del Gobierno, a diferencia de la alemana entre "orden Verwaltung" y "leistende Verwaltung" que no descuida la perspectiva de la posición del sujeto respecto de la Administración y precisamente, de la que puede partirse para afirmar un sistema de pretensiones del ciudadano frente a la jurisdicción y la legitimidad de las órdenes (injouctions) de los Tribunales, por las que éstos condenan a la Administración a que dicte un acto determinado, realice una actuación o cumpla forzosamente una resolución judicial. Junto a los mecanismos tradicionales de la posición defensiva del particular que pretende la anulación de un acto gravoso, en los que está latiendo la problemática tradicional de las facultades del Tribunal en relación con la Administración en el marco de la separación de

poderes, no pudiendo aquél más que anular castoriamente un acto administrativo, ha de identificarse una posición "atacante" o activa de éste (en la *Leistungsverwaltung*), la cual parte de las realidades de la *relación jurídica*, la *pretensión* del particular y la obligación de la administración en la concesión de una *prestación*, y en cuyo contexto ha de plantearse la ejecución de sentencias y la legitimidad de las órdenes judiciales frente a la Administración y de la condena a ésta a que cumpla la obligación de dictar un determinado acto o realizar una actuación. Es de lamentar que en el amplio apartado dedicado en la revista francesa de derecho administrativo (número 5 de 1990) a **"Unité ou dualité de jurisdiction à l'étranger"** no se haya aprovechado para aludir a este tipo de cuestiones esenciales del modelo alemán, subyacentes también en la elección de su modelo organizatorio (en el artículo, nos referimos, de C. Autexier **"la dualité du droit applicable à l'administration et la pluralité de jurisdictions en matière administrative en Allemagne"**). De modo anecdótico podrían recordarse las palabras de Strevese cuando incidía en que "la revolución se hace en Francia, a diferencia de Alemania, de abajo hacia arriba"), en las cuales suele basarse la doctrina (al respecto, por ejemplo, en España, A.Nieto **"El mito de la Administración prusiana 1962"** y Esteban Drake **"el derecho público subjetivo como instrumentación técnica de las libertades públicas y el problema de la legitimación procesal"** 1981 -capítulo segundo- o, en Alemania, Scheuner **"der Einfluss des französischen Verwaltungsrechts auf die deutsche Rechtsentwicklung"** DÖV 1963), como modo de simbolizar la diferente forma de avanzar jurídicamente en ambos países -que representan los dos modelos más típicos acerca del contencioso-, para formularse hoy de modo contrario, al estar desarrollándose la reforma desde arriba, sobre los principios estructurales del Estado (a diferencia de la fundamentación alemana del nuevo contencioso de la Ley de 1960, con, por ejemplo, Häberle **"die Verfassung des Pluralismus"**, Erichsen **"Verwaltungsgerichtsbarkeit,"** y Martens **"Allgemeines Verwaltungsrecht"** -con Erichsen-, o en España García de Enterría **"Hacia una nueva justicia administrativa"**). Así, el artículo citado de Fioritto concluye con la valoración de la reforma de 1987 como *questa riforma nasce e si sviluppa all'interno del corpo della giurisdizione amministrativa*; efectivamente, la reforma francesa bien puede caracterizarse, con P. Craig (**"Administrative Law 1983"**, Introduction) "which are designed to ensure that the administration effectively performs the tasks assigned to it", en contraposición a la otra forma presentada por este autor que incide en la posición jurídica del particular; de este modo Vedel, cuando se refiere a la inexecución de sentencias lo

que le preocupa es que **"jouent contre la bonne image du juge administratif"**.

Comparando el sistema de recursos u pretensiones de que dispone el demandante en uno y otro sistema (al respecto, por cierto, hay una obra especialmente apta -de Woehrling **"die französische Verwaltungsgerichtsbarkeit in Vergleich mit der deutschen"** NVwz 1985 p. 21 y ss; y también por el lado francés y de ese tiempo **"le système français de protection juridictionnelle du citoyen contre l'administration"** de Fromont, en Festschrift für Menger 1985 p. 887 y ss.-), de la efectividad de los derechos ante la jurisdicción de los asuntos entablados con la administración, que es realmente lo que más interesa, puede decirse que falta el planteamiento propio y específico de las demandas prestacionales alemanas. Ya Ule al comentar el sistema francés, en 1987, y aconseja su corrección, centra sus propuestas en dos: La introducción de la demanda obligacional (Verpflichtungsklage), que es una demanda prestacional (Leistungsklage), y de la regla del efecto suspensivo automático (Aufschiebende Wirkung).

Ciertamente, en Alemania se ha logrado (al respecto Henning Wedel **"Zum Verhältnis von Anfechtungs- und Verpflichtungsklage"** MDR) deslindar lo que es propio del ejercicio procesal de una pretensión del sujeto, de lo que lo es de una demanda de anulación, y afirmar principios distintos en cada una de las dos situaciones; se considera, así, que en las demandas prestacionales el particular está ejercitando una pretensión reconocida, sin que sea el objeto de la demanda la resolución denegatoria del acto, ya que ésta no añade nada material, al tener meros efectos procesales. En Francia el objeto del recurso por exceso de poder es la resolución denegatoria de la Administración. En realidad, las pretensiones de la demanda prestacional general se equiparan en principio al objeto del recurso de plena jurisdicción francés; sin embargo, el ámbito de éste son las pretensiones de indemnización, frente al de aquella, en que lo esencial es el ejercicio de pretensiones de omisión de una actuación prevista -Unterlassung-, realización -Vornahme-, y superación de un estado antijurídico -Beseitigung-, la representación de del principio de Justicia negatoria ("negatorisches Rechtsschutz") al ser una demanda general (allgemeine o Auffangklage), así como su disposición -de este medio procesal alemán- para que el contencioso administrativo pueda avanzar por unos principios (en torno a la construcción de pretensiones) distintos a los tradicionales.

Ejemplo de lo dicho son aún los últimos manuales del contencioso administrativo francés. Así el de René Romeuf **"la Justice administrative, droits et recours des administrés"** 1990 es por su

finalidad y planteamiento, comparable al de Tschira-Schmitt Glaeser ("**Verwaltungsprozessrecht**" 9 Auflage 1988), al ofrecer un estudio del contencioso administrativo desde el único punto de vista de las posibles pretensiones y demandas ejercitables por el particular; faltan en aquél el desarrollo de mecanismos como la vorläufige Rechtsschutz, la *entsweilige Anordnung* o un medio ad hoc prestacional de la entidad de la *allgemeine Leistungsklage*). O la obra de Chabanol "**la pratique du contentieux administratif devant les Tribunaux administratifs et les cours administratives d'appel**", centrado en las fases del proceso (con una loable labor de selección y exposición de resoluciones), libro comparable con la de Martens "**die Praxis des Verwaltungsprozesses**, 1975" o Bosch-Schmidt "**Praktische Einführung in das verwaltungsgerichtliche Verfahren**" 1988; por cierto también aquí debería tomarse nota del dato de la primacía del principio de oralidad en el proceso alemán y de las técnicas previstas al juicio oral. O la de René Chapus "**Droit du contentieux administratif**" 1980, libro que puede aprovecharse para la consulta del organigrama jurisdiccional tras las recientes reformas y la regulación completa de los recursos ante la jurisdicción y los principios procesales.

